



NEUQUEN, 10 de mayo del 2022.-

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"VAZQUEZ MARIANO C/ EXPERTA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JRSCII EXP N° 12958/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **José I. NOACCO dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada el día 16 de Noviembre de 2021 de fs. 291/298, que hace lugar a la demanda, con costas al vencido, interpone recurso de apelación la parte demandada.

En el memorial de fs. 306/309 -presentación web n° 37532-, la recurrente se agravia porque considera que el fallo ha dispuesto una superposición de intereses.

Al respecto indica que ello trae como consecuencia la doble actualización de la prestación dineraria que supone la acumulación de la tasa activa Banco Nación sobre el ingreso base mensual desde el accidente y hasta la fecha de la sentencia, conforme surge del considerando N°5, con el agregado de intereses sobre el capital.

Ello así, transcribe parte del decisorio donde el a quo dispuso que a partir de los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso tercero del art. 12.

Refiere, al respecto, que el magistrado incurre en un error al aludir a la existencia de un dictamen, cuando en autos no se cumplió con la instancia administrativa previa.

Luego, específicamente respecto al modo en que se dispuso se devenguen los intereses, la demandada señala que la



interpretación actual del art. 12 LRT no autoriza la solución brindada en la sentencia.

Cita la norma en cuestión y concluye que la condena de marras ordena acumular intereses sobre un capital ya calculado a la fecha de la sentencia, lo que implica la acumulación de dos pautas de ajuste o compensación, dando lugar a una duplicación confiscatoria e inconstitucional.

Indica que el juez de grado, si bien refiere aplicar el precedente "Retamales" emitido por el TSJ, lo hace de manera equivocada porque allí se descartó toda posibilidad de superponer a los intereses del art. 12 LRT cualquier otra pauta de actualización o compensación.

Transcribe parte del fallo aludido y sostiene que la validez de esa solución cuya finalidad fue dejar sin efecto la acumulación de un interés compensatorio computado desde la fecha del siniestro, sobre un capital ya actualizado en función de la carga de intereses sobre el IBM, depende de la fecha de corte de la actualización del ingreso base mensual.

Así las cosas, la ART refiere que en autos el a quo optó por extender los intereses sobre el IBM directamente hasta la fecha de la sentencia, alcanzando así una prestación dineraria mensual ya actualizada a la fecha del decisorio, ergo, la carga de tasa activa acumulada sobre el capital de condena debe necesariamente correr desde la sentencia en adelante, con capitalización recién en caso de configurarse la mora regulada por el inc. 3 del art. 12 LRT (incumplimiento frente a la intimación judicial del pago de la liquidación aprobada).

En su defecto, peticona la demandada, deberá modificarse el cálculo del IBM ajustando su actualización a la fecha de interposición de la demanda -toda vez que el actor no cumplió con la instancia administrativa previa y obligatoria-



y empalmando los intereses sobre el capital desde la interposición de la demanda en adelante, en función de la doctrina emanada del fallo citado.

Finalmente, mantiene la reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la doble acumulación de intereses.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de la demandada, corresponde analizar si resulta correcto el modo en que el a quo ha dispuesto se devenguen los intereses.

El juez de grado decidió que la incapacidad del Sr. Vázquez fue determinada en la instancia judicial, y ocasionada por el infortunio laboral del 24.07.2017 conforme lo dispuesto en el 3er párrafo de la Ley 27348.

En consecuencia, el a quo fijó la condena más intereses a tasa activa Banco Nación Argentina desde la mora hasta la fecha de la sentencia.

Asimismo el a quo, y en virtud de la doctrina legal emitida por el TSJ en el precedente "RETAMALES" dispuso el comienzo del cómputo de intereses moratorio a partir de los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica.

Sin perjuicio de dejar a salvo el criterio que vengo sosteniendo respecto de la exégesis del artículo mencionado, basado en el antecedente "Díaz c/ Experta ART S.A." (expte. n° 512.611/2018, 3/9/2019), cabe analizar los agravios respecto del modo en que se ha dispuesto se devenguen los intereses y la queja puntual sobre múltiples actualizaciones.

Observo que el fallo apelado, si bien menciona el precedente "Retamales" no lo emplea correctamente.



En efecto, en autos cabe resolver la cuestión haciendo aplicación del precedente mencionado, por lo que al prosperar el reclamo, el IBM ha de ser determinado mediante la actualización por índice RIPTE del último año de haberes hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, cuestión que llega firme a esta instancia.

Luego, dicha actualización del IBM continuará desde esa fecha mediante la utilización del promedio de la tasa activa del BNA y hasta la fecha de ocurrencia de la mora que sucede a los 15 días corridos computados desde el dictamen de la Comisión Médica o -como en el presente caso- de la interposición de la demanda (18/12/2018).

A partir de la mora antes indicada, el acuerdo especifica que se aplican los intereses moratorios (art.12, inc.3 LRT) por la tasa legal allí prevista -tasa activa BNA-.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio y modificar la sentencia en este punto de acuerdo a las pautas establecidas precedentemente.

III.- En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada en lo que hace al modo en que habrán de devengarse los intereses, de acuerdo a lo explicitado precedentemente.

Siendo que se trata de un tema novedoso que obliga a rever jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y ante la falta de contradicción, las costas en esta instancia se imponen en el orden causado (art. 68, 2da parte CPCYC).

En cuanto a la regulación de los honorarios de Alzada, toda vez que conforme lo ha señalado la CSJN, los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades



relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725) y también que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 - norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto de los intereses. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 30% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre esa diferencia.

**Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar la sentencia dictada el día 16 de Noviembre de 2021 (fs. 291/298 vta.), disponiéndose que los intereses a tasa activa corran desde la fecha de la sentencia (16/11/2021) en adelante.-

II. Imponer las costas en el orden causado (art. 68 2 ° parte y 69 del CPCyC).-



III.- Regular los honorarios de conformidad a lo establecido en los Considerandos.-

IV.-Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

**PATRICIA CLERICI - JOSÉ I. NOACCO**  
**MICAELA ROSALES - Secretaria**